

RESOLUCION N. 05244
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. 0022 del 30 de noviembre de 2012, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó un (1) especímenes de Fauna Silvestre denominado **LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica)**, al señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.206.042, por no contar con el debido salvoconducto de movilización.

Que mediante Auto No. 04119 del 07 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.206.042, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.930.067, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 14 de septiembre de 2015, previo envío de citatorio a través del radicado 2014EE142630 del 29 de agosto de 2014, y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante memorando 005 del 2013 enviado por correo electrónico institucional, y así mismo publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 03 de marzo de 2016.

Que mediante Auto 05066 del 26 de diciembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargo único al señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.042, el siguiente cargo:

“Cargo Único: Por movilizar en el Territorio Nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica), sin el salvoconducto que ampara dicha movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3, artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado desde el día 06 al 13 de junio de 2018.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 04692 del 15 de diciembre de 2020, dispuso abrir a pruebas el proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.042.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 28 de febrero de 2022, previo envío de citatorio a través del radicado 2020EE227766 del 15 de diciembre de 2020.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“... la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“... Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…),
1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
 2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
 4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que el artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “(…),
1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.206.042, respecto del cargo imputado mediante Auto No. 05066 del 26 de diciembre de 2017, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- DEL CARGO ÚNICO

“Cargo Único: Por movilizar en el Territorio Nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica), sin el salvoconducto que ampara dicha movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, (compilado hoy en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia con lo establecido en el numeral 3, artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, (compilado en el Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015), y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.”

Teniendo en cuenta el cargo endilgado, el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente de ese entonces, disponen:

(...) ARTÍCULO 196 del Decreto 1608 de 1978. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

“(...) Resolución 438 de 2001 Artículo 3.-ESTABLECIMIENTO. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma...”

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, vigente para la fecha de los hechos, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, por ello corresponde atenderse a lo reglado en el Decreto compilatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual regula la temática así:

Artículo 2.2.1.2.22.1 (antes artículo 196 del Decreto 1608 de 1978) y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”.

(...)"

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.

Que la Resolución 438 de 2001, vigente para la fecha de los hechos, fue derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, por ello, hoy en día, corresponde atenerse a lo contemplado por las nuevas Resoluciones, las cuales, regulan la materia en iguales condiciones que la Derogada Resolución 438 de 2001, así:

El artículo 1 de la Resolución 1909 de 2017 dispone:

“Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

El artículo 2 de la Resolución 1909 de 2017 (modificado por la Resolución 81 de 2018) dispone:

“La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

- DESCARGOS

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que el señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.206.042, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

- DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante **Auto No. 04692 del 15 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

- Acta de Incautación No. . 0022 del 30 de noviembre de 2012.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante acta de incautación con consecutivo No. 0022 del 30 de noviembre de 2012, la Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, cuadrante No. 9, COSEC 3, CAI del Salitre, efectuó diligencia de incautación de un (1) especímenes de Fauna Silvestre denominado **LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica)**, por no portar el salvoconducto único de movilización.

Que por los hechos mencionados, esta entidad mediante Auto No. 05066 del 26 de diciembre de 2017, le formuló al señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.206.042, pliego de cargos, por no contar con el salvoconducto que amparara la movilización en Territorio Nacional de un (1) especímenes de Fauna Silvestre denominado **LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica)**.

Que analizadas las pruebas que obran dentro del expediente SDA-08-2014-896, se comprobó que el señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.206.042, no aportó el correspondiente salvoconducto de movilización de (1) especímenes de Fauna Silvestre denominado **LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica)**, con el cual no pudo desvirtuar el cargo formulado, a pesar de que, dentro de la presente investigación sancionatoria, contó con la oportunidad procesal para presentar descargos, solicitar o aportar la práctica de pruebas.

Que en consecuencia, esta autoridad ambiental, cuenta con el material probatorio suficiente e idóneo, para declarar responsable al señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.206.042, quien el día 30 de noviembre de 2012, fue sorprendido movilizándolo un (1) especímenes de Fauna Silvestre denominado **LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica)**, sin contar con el salvoconducto que ampara la movilización, infringiendo con esta conducta lo previsto en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, hoy en día artículo 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 103 del Decreto 1681 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001, hoy en día artículos 1 y 2 de la Resolución 1909 de 2017 (modificada por la Resolución 81 de 2018).

Que por lo expuesto, el cargo endilgado al señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.206.042, mediante Auto No. 05066 del 26 de diciembre de 2017, está llamado a prosperar.

V. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es el DECOMISO.

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Informe Técnico de Criterios No. 06276 del 25 de octubre de 2022, el cual señaló:

“(…) 7. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 3678 DE 2010. (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5. del decreto 1076 de 2015).

El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Como se mencionó anteriormente el señor OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía 80.206.042, se le incautó de forma preventiva un (1) espécimen de Fauna silvestre denominado LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica), por no contar con el debido

salvoconducto, documentación requerida para garantizar la legalidad de su movilización, por lo cual le aplica el siguiente criterio:

“Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones requeridas por la ley o los reglamentos”

*En consecuencia y en concordancia con los artículos 38 y 47 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, se considera técnicamente viable que esta Secretaría imponga el decomiso definitivo de un (1) espécimen de Fauna silvestre denominado LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica), ya que de acuerdo con el contenido del expediente SDA-08-2014-896, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes, por parte del señor OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía 80.206.042, que ampararan la movilización en el territorio nacional del espécimen aprehendido.
(...)”*

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer al señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.042, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN,** determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 06276 del 25 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.042, del cargo único imputado en Auto No. 05066 del 26 de diciembre de 2017, por movilizar un (1) especímenes de Fauna Silvestre

denominado **LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica)**, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.206.042, sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de un (1) espécimen de Fauna silvestre denominado **LORA ALIANARANJADA (Amazona amazónica)**.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 06276 del 25 de octubre de 2022, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor **OSCAR ALBERTO ARDILA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.042, ubicada en la calle 21 No. 19 A – 15 de esta Ciudad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Expediente No. SDA-08-2014-896

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220311 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/11/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

ADOLFO LEON IBAÑEZ ELAM	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/11/2022
-------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------